



Expediente: PAOT-2021-4962-SPA-3899

No. Folio: PAOT-05-300/200-19572-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4962-SPA-3899 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de dos árboles a los cuales les están arrojando algún tipo de líquido y los perforan en la parte baja del tronco, con la intención de secarlos (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Eje 10 Sur, Manzana 12, Lote 6, colonia Ampliación Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado ubicado en Avenida Eje 10 Sur, Manzana 12, Lote 6, colonia Ampliación Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.



Expediente: PAOT-2021-4962-SPA-3899

No. Folio: PAOT-05-300/200-19572 -2023

En ese sentido, esta Subprocuraduría realizó dictámenes técnicos a los árboles motivo de denuncia, donde se constató la presencia de dos árboles que se describen a continuación:

No	Nombre común (nombre científico)	Altura (m)	Diámetro DAP (cm)	Estructura	Condición general
1	Laurel de la India (<i>Ficus retusa</i>)	11	59	Muerto en pie	Irrecuperable
2	Laurel de la India (<i>Ficus retusa</i>)	9	44	Muerto en pie	Irrecuperable

Cabe señalar, la condición general de los árboles es seco o muerto en pie y su estructura general es irrecuperable, toda vez que, los ejemplares arbóreos evaluados perdieron su capacidad de realizar sus procesos fisiológicos para sobrevivir (actividades internas del organismo vegetal como los aspectos físicos y químicos asociados a la vida); lo anterior debido al daño mecánico al que fueron sometidos, el cual consistió en la perforación con una especie de barreno o taladro en la base del tronco y monte radical; las perforaciones son de aproximadamente 2 (dos) centímetros de diámetro por 7 (siete) centímetros de profundidad en toda la circunferencia de la base del tronco de ambos árboles, lo cual afectó su tejido vascular impidiendo el transporte efectivo de nutrientes al árbol y por consiguiente el debilitamiento progresivo de su estado fitosanitario. Por otra parte, los ejemplares arbóreos no presentaban daños en tronco como cavidades, grietas o algún signo de enfermedad o plaga que pudieran haber sido la causa de la muerte.

Por lo anterior, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, donde se constató el retiro de los dos árboles referidos, asimismo, no se encontró evidencia de sus tocones o algún remanente. Asimismo, se notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17424-2023 mediante instructivo en el inmueble ubicado en Avenida Eje 10 Sur, Manzana 12, Lote 6, colonia Ampliación Santa Catarina, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, se sostuvo comparecencia con la persona responsable de los hechos denunciados, a quien se le hizo de conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental, quien con la finalidad de llevar a cabo la compensación de la biomasa afectada, se comprometió a realizar la reposición de dos árboles; plantándolos en el sitio donde se llevó a cabo la afectación.

En seguimiento, mediante la aplicación móvil WhatsApp la persona denunciada envió evidencia fotográfica de la plantación de los árboles de nombre común calistemo frente al inmueble referido en la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación de arbolado localizado en el sitio denunciado, esta Entidad constató la existencia de dos árboles conocidos comúnmente como Laurel de la India (especie: *Ficus retusa*), los cuales estaban muertos en pie, y posteriormente, se corroboró el retiro de los mismos.



Expediente: PAOT-2021-4962-SPA-3899

No. Folio: PAOT-05-300/200-19572-2023

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, se llevó a la plantación de dos árboles conocidos comúnmente como Calistemo en el sitio señalado en el escrito de denuncia como medida de compensación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz